



EXPEDIENTE N° : 1257-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA BUENAVENTURA S.A.A.  
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELÉCTRICA PATÓN  
UBICACIÓN : DISTRITOS Y PROVINCIA DE OYÓN,  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 06 de octubre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 921-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 06 de octubre del 2017; y,

## I. ANTECEDENTES

1. La Compañía Minera Buenaventura S.A.A. (en adelante, **Buenaventura**) opera la Central Hidroeléctrica Patón (en adelante, **C.H. Patón**) ubicada en el distrito y provincia de Oyón, departamento de Lima.
2. Del 6 al 8 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la C.H. Patón (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha acción de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 113-2014-OEFA/DS-ELE<sup>1</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**).
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1125-2016-OEFA/DS<sup>2</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión acusa a Buenaventura por la comisión de supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1097-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>3</sup>, emitida el 8 de agosto de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador - **PAS** contra Buenaventura, por la presunta infracción administrativa que se indican a continuación:



1. Contenido en el disco compacto obrante a folio 1 del Expediente.
2. Folios del 2 al 11 del Expediente.
3. El acto administrativo obra a folios del 12 al 18 del Expediente y fue debidamente notificado el 10 de agosto de 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 1207-2016 obrante a folio 19 del Expediente.



Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada al administrado

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida									
1	Buenaventura dispuso cilindros con aceite dieléctrico al costado de un canal de agua que discurre en la CH Patón sin contar con un sistema de contención, lo cual generó un impacto negativo potencial al ambiente.	Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM <b>“Artículo 33.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos”.</b>  Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas <b>“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:</b> [...] <p><b>h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;</b></p> [...]”									
		<b>Norma tipificadora</b>									
		<b>Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</b>									
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3"><b>MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE</b></td> </tr> <tr> <td>3.20. Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.</td> <td>Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM.</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	SANCIÓN MONETARIA	<b>MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE</b>			3.20. Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM.	De 1 a 1000 UIT
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	SANCIÓN MONETARIA									
<b>MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE</b>											
3.20. Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM.	De 1 a 1000 UIT									

6. Mediante documento de fecha 8 de setiembre de 2016<sup>4</sup>, Buenaventura presentó sus descargos a la imputación efectuada.

7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 921-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 06 de octubre de 2017, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### II.1. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (adelante, **TUO del RPAS**).

<sup>4</sup> Folio del 20 al 47 del Expediente.





9. En el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>5</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En atención a lo estipulado en el artículo 15° Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, el cual señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1 **Único hecho detectado: Buenaventura dispuso cilindros con aceite dieléctrico al costado de un canal de agua que discurre en la CH Patón sin contar con un sistema de contención, lo cual generó un impacto negativo potencial al ambiente**

5

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.** - *Procedimientos sancionadores en trámite*

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- 12. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Buenaventura dispuso cilindros metálicos con aceite dieléctrico sin contar con un sistema de contención en caso de derrames, tal como se cita en el Acta de Supervisión que se copia a continuación:

**"Hallazgo N° 01**

**Descripción del hallazgo:**

Se evidenció que seis cilindros metálicos conteniendo aceite dieléctrico, un tanque de plástico conteniendo aceite dieléctrico y un transformador de potencia no cuentan con sistema de contención de derrames de aceite, están sobre puestos sobre un piso e concreto que no cuenta con sistemas de contención, se observa agua de escorrentía a los cuatro costados y en la junta entre la losa de concreto de 4cm de ancho existe presencia de humedad".

- 13. El Informe de Supervisión señaló que en el ambiente donde se encontraron los cilindros se venían realizando trabajos de cambio de aceite dieléctrico en transformadores de potencia. Además, dicha área no contaba con suelo impermeabilizado, sardinel ni bordes de contención, por lo que, ante un eventual derrame de aceite dieléctrico se ocasionaría un impacto negativo al ambiente, tal y como se detalla a continuación:

"En este ambiente se vienen realizando trabajos de cambio de aceite dieléctrico en transformadores de potencia (Vista 03, el cual consiste en retirar el aceite dieléctrico con contenido de PCB del transformador e introducirlo con ayuda de una pequeña bomba). Por otro lado, el piso del ambiente no es impermeable, no tiene sardinel o bordes de contención [...]".

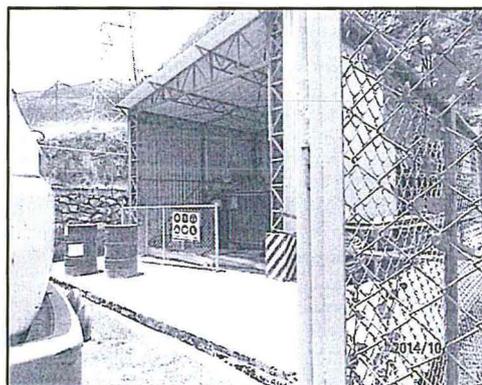
- 14. La conducta antes descrita se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión Directa<sup>6</sup>, donde se observan los cilindros con aceite dieléctrico al costado de un canal de agua que discurre en la CH Patón sin contar con un sistema de contención:

Fotografía N° 1



Descripción: Ambiente donde se realiza trabajos de cambio de aceite con PBC  
Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 113-2014-OEFA/DS-ELE

Fotografía N° 2



Descripción: Piso de concreto sin bordes de contención que impida la descarga de aceite hacia en canal de agua  
Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 113-2014-OEFA/DS-ELE



<sup>6</sup>

Páginas 9 del Informe de Supervisión Directa, contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente.



Fotografía N° 3



Descripción: Transformador de potencia, tanque de plástico y cilindros metálicos conteniendo aceite dieléctrico, no cuentan con sistema de contención secundaria.  
Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 113-2014-OEFA/DS-ELE

Fotografía N° 4



Descripción: Cilindros conteniendo aceite dieléctrico aledaño a canal de agua y no cuentan con sistema de contención secundaria.  
Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 113-2014-OEFA/DS-ELE

Fotografía N° 5



Descripción: Canal de agua que rodea la loza de concreto sobre la que se realiza trabajos relacionados al tratamiento de PCB en transformadores de potencia.  
Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 113-2014-OEFA/DS-ELE

Fotografía N° 6



Descripción: Canal de agua que rodea la loza de concreto sobre la que se realiza trabajos relacionados al tratamiento de PCB en transformadores de potencia.  
Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 113-2014-OEFA/DS-ELE

15. En ese sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión Directa y en el Informe Técnico Acusatorio que Buenaventura dispuso cilindros con aceite dieléctrico al costado de un canal de agua que discurre en la CH Patón sin contar con un sistema de contención, tal como se verificó durante la Supervisión Regular 2014.

a) Análisis de los descargos del único hecho imputado

16. El 29 de enero del 2015, Buenaventura informó a la Dirección de Supervisión que implementó sistemas de contención (bandejas metálicas) a los cilindros con aceite dieléctrico. Además, indicó que en el ambiente donde se realizaron los trabajos de cambio de aceite con PCB, ya no se encuentran equipos o contenedores con dicha sustancia peligrosa; como prueba de ello, adjuntó las siguientes fotografías:

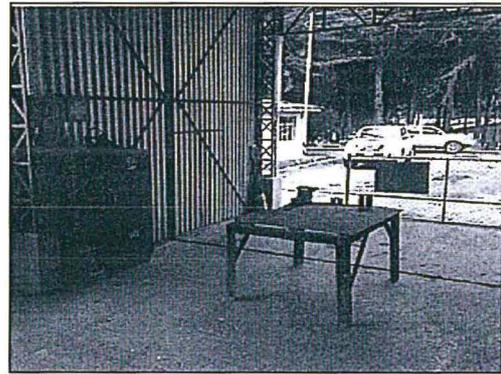


Imagen N° 7



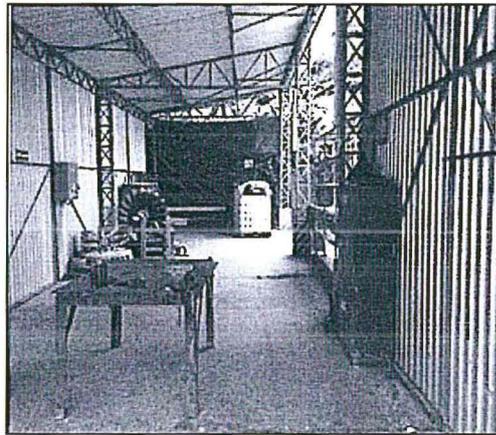
**Descripción:** implementación de sistemas de contención (bandejas metálicas) en los cilindros, tanque y el transformador de potencia.  
**Fuente:** Descargos del administrado

Imagen N° 8



**Descripción:** inexistencia de equipos o contenedores con aceites contaminados con PCB  
**Fuente:** Descargos del administrado

Imagen N° 9



**Descripción:** inexistencia de equipos o contenedores con aceites contaminados con PCB  
**Fuente:** Descargos del administrado

17. De lo expuesto, se aprecia que mediante documento de fecha 29 de enero de 2015, el titular ha implementado sistemas de contención (bandejas metálicas) a los cilindros con aceite dieléctrico; y, que en el ambiente donde se realizaron los trabajos de cambio de aceite con PCB, ya no se encuentran equipos o contenedores con dicha sustancia peligrosa.
18. Por lo tanto, de la documentación obrante en el Expediente, se observa que Buenaventura ha cumplido con corregir la conducta detectada en la Supervisión Directa 2014 (29 de enero de 2015). Dicha acción de corrección fue anterior a la fecha del inicio del presente PAS (**8 de agosto de 2016**).
19. Cabe señalar que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la**





LPAG) constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**<sup>7</sup>.

20. La referida disposición ha sido recogida en el primer párrafo del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
21. Ante la ausencia de requerimiento alguno de la Autoridad de Supervisión en relación al incumplimiento de obligación fiscalizable, la subsanación es voluntaria y tiene por consecuencia el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
22. En el análisis del hecho imputado **se ha acreditado que el titular corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS**, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
23. Así, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo el 6 al 8 de octubre de 2014 y la corrección de la conducta se acreditó el 29 de enero de 2015, corresponde determinar si en dicho período la autoridad requirió alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.
24. De los actuados del PAS, no se evidencia que la Dirección de Supervisión haya requerido una acción de corrección a la empresa antes de que Buenaventura implemente las bandejas metálicas en los cilindros y que retire los equipos o contenedores con PBC en la Unidad Ambiental, tal como aprecia en la siguiente línea de tiempo:



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)"

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

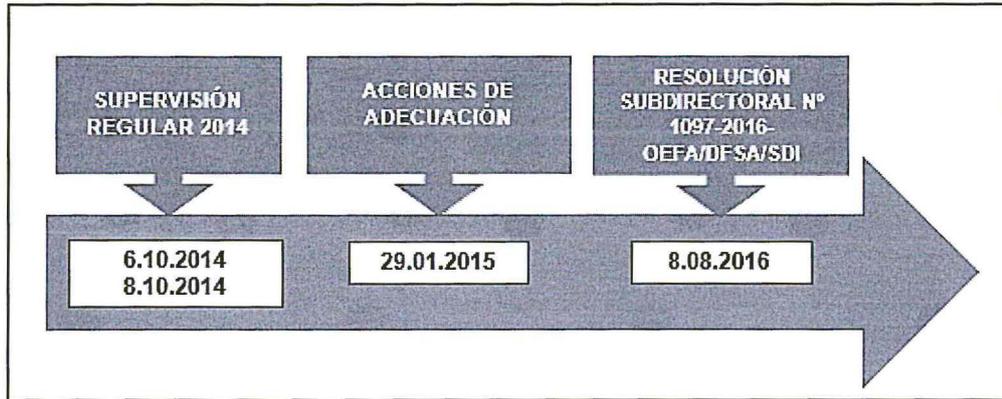
**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."





Grafico N° 1: Línea de Tiempo



Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 1257-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 25. De lo expuesto, se aprecia que Buenaventura realizó de manera voluntaria las medidas para corregir la conducta observada en la Supervisión Regular 2014, **por lo que corresponde archivar el presente extremo del PAS** iniciado contra Buenaventura.
- 26. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Compañía Minera Buenaventura S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**Artículo 2°.-** Informar a la **Compañía Minera Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1166-2017-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 1257-2016-OEFA/DFSAI/PAS

promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/dvd/gqj



